

CAUSA Nº7053-7118 - 7178 - 7229 Fº 489-513-537-557 "P., R. E. S/LESIONES LEVES - P.,R.E. S/ AMENAZAS - P.,R.E. S/LESIONES LEVES, AMENAZAS CALIFICADAS REITERADAS Y AMENAZAS EN CONCURSO REAL - P.,R.E. S/LESIONES LEVES - ACUMULADAS"

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

SENTENCIA

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece, siendo las ocho horas, se hace presente en el Salón de su público despacho el **Sr. Juez Correccional Nº2, Dr. Daniel Julián Malatesta**, asistido de la **Secretaria Autorizante, Dra. María Cecilia Sposito**, a los fines de dictar sentencia en la causa que por supuestos delitos de acción pública se le sigue a P., R. E., argentino, DNI Nº 27.466.426, de 34 años de edad, domiciliado en José M. Paz 1222 de la ciudad de Paraná, actualmente alojado en la Unidad Penal Nº1 de esta ciudad, hijo de R.E.P. y R.E.S., con estudios secundarios completos, y dos hijos.

Durante la audiencia de Juicio Abreviado prevista en el Art. 439 bis del C.P.P. intervinieron, como Representante del **Ministerio Público Fiscal**, Sra. Agente Fiscal Nº3 **Dra. Laura Irene Cattaneo**, y por la **Defensa** del imputado, el **Dr. Boris Cohen**.

Durante el desarrollo de la audiencia se dio lectura a las partes presentes, de las Requisitorias Fiscales de Elevación a Juicio glosada a fs.51/52 y vto. en causa Nº 7053; a fs.36/37 y vto. en causa Nº7118; a fs.190/197 en la causa Nº 7178, y a fs.62/66 en causa Nº 7229.

Se procedió asimismo a la lectura de la solicitud de aplicación de Juicio Abreviado efectuada por la presentante del Ministerio Fiscal **Dra. Cattaneo**, de fs. 85/87 y vto., en la causa Nº7229, en la cual delimitó el alcance de los hechos, a los que consideró suficientemente probados, analizó asimismo el grado de intervención que le correspondió al imputado, la calificación legal que estimó corresponde otorgar a su accionar, y solicitó la pena de tres años y un mes de prisión de **ejecución efectiva**, más las accesorias legales establecidas en el art. 12 del C.P. y la imposición de asistir a un tratamiento psicológico - psiquiátrico en dicha Unidad Penal en calidad de medida curativa.

A continuación se procedió a brindar amplias explicaciones al inculpado respecto del procedimiento escogido, como así también sobre las consecuencias del mismo, requiriéndose su conformidad sobre la existencia material de los hechos atribuidos, la intervención en términos de responsabilidad que se le adjudica en los mismos, la calificación legal escogida y el monto de la pena interesada por la Fiscalía, la que fue prestada sin objeciones por el encausado.

En las requisitorias fiscales de elevación a juicio se atribuyó a **P., R. E.** la comisión de los

siguientes hechos:

En causa N°7053: "Haberse presentado en el domicilio de A. B., sito en Barrio El Sol I, Manzana "A", Dpto. 36, Planta Alta, de ésta ciudad, donde vive con la hija y el hijo de ambos, en fecha 28 de octubre de 2010, a las 15:00 horas aproximadamente, y a raíz de una discusión haberle propinado un golpe de puño en la cabeza, luego de lo cual la tomó con fuerza del brazo provocándole con todo su accionar hematoma pequeño en región occipital izquierda, equimosis y excoriación lineal de 3x4 en región posterior de brazo izquierdo."

En causa N°7118: "Haber amenazado a A. B. en fecha 15 de noviembre de 2011 a las 10:35 horas aproximadamente en el segundo piso del Edificio de Tribunales sito en calle Laprida n°251 de esta ciudad, al manifestarle "vas a tener que buscar custodia personal, si no te mato" ante la negativa de ésta mujer de seguir escuchando sus insultos y agresiones verbales, provocando con su accionar que B. se sintiera amedrentada".

En causa N°7178 : PRIMER HECHO: "Haberse acercado a A. B. en fecha 6 de febrero de 2012 a las 20:30 horas aproximadamente, cuando ésta regresaba a su casa en forma peatonal y se encontraba en la esquina de calles C.C. y D.T., y con un elemento cortante y filoso haberla atacado con golpes sobre su cabeza y otras partes del cuerpo, provocándole con su accionar una herida punzo-cortante y un hematoma en región retroauricular izquierda." **SEGUNDO HECHO:** "Haber llamado por teléfono a P.A.B. quien se encontraba en la casa en la que reside con su hija A. B. y sus nietos M. S. y A. P. y haberle vociferado que iría a buscar a sus hijos M. y A. y que mataría a todo aquel que se interpusiera entre él y sus hijos, provocando con sus manifestaciones zozobra e intimidación, no sólo al Sr. B. sino también a A. B. y a sus hermanos Alejandra C. B. y L.G.B." **TERCER HECHO:** "Haber enviado desde el teléfono celular con número de abonado ... y desde una página de internet, al teléfono celular de A.B. Número ..., en reiteradas oportunidades, al menos cincuenta y tres veces, entre el 8 de febrero y el 18 de marzo de 2012, mensajes de textos con contenidos intimidatorios a través de los cuales la amenazaba de muerte con expresiones tales como "ya pronto salgo hija de puta y me la vas a pagar con sangre", "cuando más te empecines en esconderte peor va a ser, te juro que cuando te agarre te destripo hoy..." "hoy le hacemos una visita a tu hermano, si te veo ahm blum!!! fuiste, los B. ni saben la que se les viene", "te voy a destripar hija de puta, ni te imaginás las torturas que te esperan por haberme traicionado una vez más", "terminas en un pozo hija de puta de mierda!!!", "vos te rems pensás que es chamuyo? tarde o temprano se a dar A. la noche va a ser tu trampa vas a pagar", "pedazo de puta enferma sidoso te odio...ya te voy a cruzar!!!", y otros muchos de similar tenor conforme surge del informe de fs. 47/50". **CUARTO HECHO:** "Haber enviado desde una página de internet, al teléfono celular de A.C.B. número ..., en reiteradas oportunidades, al menos siete veces, entre el 18 de febrero y el 12 de marzo de 2012, mensajes de texto con contenido intimidatorio a través de los cuales amenazaba de muerte a su hermana A. y a toda la familia B., con expresiones tales como "tenés un freezer grande? porque a tu

hermana te la voy a mandar en pedazos hija de puta", "la vas a tener que congelar para tenerla de recuerdo por puta sidos o no te contó tu querida hermanita", "a tu hermana le queda poco uno de estos días muere y toda tu familia la va a pagar bien caro", "vas a ver cuando ni en sus casas estén seguros se van a acordar de mí y todo culpa de la sucia de tu hermana", y otros de similar tenor conforme surge del informe de fs. 9."

En causa N°7229: *"Que en fecha 14 de diciembre del año 2011, siendo aproximadamente las 23.00 hs. en la puerta del inmueble sito en Bo. El Sol, manzana A, casa 36 de esta ciudad, le propinó un golpe de puño al Sr. P.B, padre de su ex pareja A. B., provocándole las lesiones descritas en el informe médico policial de fs.12 y la rotura de los lentes recetados que tenía puestos."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad abreviada de Juicio adoptada por las partes, he de referirme a las características propias del instituto utilizado.

A este respecto he de señalar que la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia. Ante ello el legislador ha previsto mediante el procedimiento de Juicio Abreviado la posibilidad de no llegar al debate cuando exista conformidad entre la acusación y la defensa respecto del hecho, la participación del imputado y el monto de la pena a imponer.

La utilización del presente procedimiento otorga la posibilidad para el imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél y de prestar conformidad sobre la calificación legal y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal para de este modo no llevar adelante la audiencia de debate oral y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, se dicte sentencia conforme a lo pactado.

Seguidamente, los principios de juicio previo, inviolabilidad de la defensa, incoercibilidad moral del justiciable, estado de inocencia y carga probatoria, son todas garantías que han quedado aseguradas en autos en función de que el acuerdo arribado se ha sustentado medularmente en la existencia de un adecuado equilibrio, tal como se consigna en los escritos presentados por las partes y en la audiencia llevada a cabo al efecto.

Por lo demás si bien es posible observar como dato reconocible una mayor celeridad, las garantías del imputado no sufren merma ni avasallamiento alguno, pues al momento de prestar conformidad, el imputado debe conocer en grado de detalle el alcance y las consecuencias que implica aceptar su responsabilidad en el hecho, participación y la determinación de pena, que por cierto no se limita a un conveniente monto, sino que tiene un amplio espectro de circunstancias que lo exceden.

Entendemos que la simplificación del proceso penal como lo enseña Alberto M. Binder lleva intrínseco una cuestión de política criminal.

Por su parte la Corte Suprema en abono de su utilización ha expresado reiteradamente que la celeridad en la respuesta que debe dar al sistema no constituye un asunto menor y que el instituto en tratamiento consolida en forma efectiva el derecho a una respuesta jurisdiccional más rápida, y no por ello menos justa.

De lo expuesto se desprende que estamos en presencia de un legítimo negocio jurídico procesal, mediante el cual los sujetos procesalmente legitimados establecen la base fáctica sobre la cual va a reposar el acuerdo, la responsabilidad penal del justiciable —quien debe libremente prestar plena conformidad con el mismo— el encuadramiento normativo que se le va a dar por la conducta que se le atribuye y la sanción punitiva imponible a título de reproche jurídico penal como consecuencia de la misma, lo cual nos lleva a advertir la gestación de un gran cambio en el sistema, tendiente a brindar verdaderas soluciones al conflicto con la ley Penal.

En tal sentido señala Corvalán que "es evidente que la eliminación del proceso contradictorio, a partir de la lógica que supone lo innecesario ante el acuerdo partivo arribado, *es un triunfo de la razón frente al autoritarismo de la inquisición*. Para *esta* es impensado todo acuerdo porque pone en juego *al descubrimiento de la verdad como un valor absoluto*, como si no fuera posible arribar -incluso- a un consenso discursivo de cómo ocurrieron los hechos." (Corvalán, Víctor; "Comentarios Críticos a la reforma procesal penal, ley 12.162, Juris, 2004, pág. 219).

A este punto me permito compartir sesudo análisis doctrinario realizado por la Dra. Goyeneche, en referencia a las particularidades del Juicio Abreviado, entendiendo aquella circunstancia de asunción de responsabilidad como un factor atenuante de la pena, lo que constituye -sigue diciendo la Sra. representante del Ministerio Fiscal- *un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad, reconociendo la vigencia de la norma* citando a Bacigalupo; y siguiendo con sus aportes de acreditada doctrina citando a Roxin*aún en ausencia de constricción, sino guiado por conveniencia, aún así el acusado asume la responsabilidad de su acto en aras de la paz jurídica* (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal, Ed Del Puerto, Bs. As. 2003, pág 101).

De lo antes dicho es posible extraer que no son sólo razones utilitarias -que existen por cierto- las que llevan a ponderar en casos como el presente la aplicación del Juicio abreviado, sino que en autos, además, claramente la asunción de responsabilidad penal por parte del imputado constituye un concreto supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad.

Durante el análisis del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos y la autoría que se atribuye al encartado, tal como este último lo ha llegado a admitir al aceptar el procedimiento de juicio*

abreviado y en la audiencia celebrada al efecto?

SEGUNDA CUESTIÓN: *¿Dónde corresponde subsumir legalmente los hechos endilgados? Determinado ello, ¿es responsable el instituido al punto de poder soportar en plenitud un juicio de reproche punitivo?*

TERCERA CUESTIÓN: *¿Es dable aplicar alguna sanción o medida de seguridad al incurso? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, las inhibiciones trabadas y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?*

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL DR. MALATESTA DIJO:

Más allá de la expresa admisión que P. ha realizado tanto respecto de la existencia de los hechos delictuosos como de su participación en los mismos, obran agregados al expediente otros elementos convictivos que llevan a arribar con grado de certeza a aquella conclusión afirmativa.

Por razones de organización analizaré los hechos de acuerdo al orden de causas, por lo que en primer término me referiré a la causa N° 7053, caratulada "P., R.E. S/Lesiones Leves", cuya investigación se inició el día 29 de Octubre de Dos Mil Diez, por medio de una denuncia radicada por A. B. ante la Fiscalía N°3.

En su denuncia, B. relató que el día 28 de ese mismo mes y año, alrededor de las 15:00 horas, se encontraba en su vivienda cuando se hizo presente su ex-pareja, R. P., con quien discutió porque el mismo quería llevarse a su hijo S. P., lo que hizo que comenzaran a forcejear, y luego P. propinó a B. un golpe de puño en la cabeza que le causó a esta última un hematoma en la cabeza y otros hematomas en los brazos. Informó asimismo la denunciante que sucedido lo antedicho, P. se retiró del lugar con su hijo. Dicho esto, relató que hacía tres años se había separado del imputado, con quien tuvo dos hijos, y que desde aquel momento el mismo no ha dejado de molestarla y agredirla verbal y físicamente, lo que la motivó a efectuar diversas denuncias. Agregó que cuando se dirigía hacia Comisaría Sexta para efectuar la denuncia de lo narrado precedentemente, P. la siguió y la tomó fuertemente del brazo ocasionándole hematomas, y que esto fue presenciado por vecinos del barrio cuyos datos no recordó.

Seguidamente el Dr. Luis E. Molteni, médico forense, examinó a B. y concluyó que la misma presentaba pequeño hematoma en región occipital izquierda, equimosis y excoriación lineal de 3x4 cm. en región posterior de brazo izquierdo, y que dichas lesiones tendrían una evolución dentro de las veinticuatro horas aproximadamente, y fueron producidas por choque contra cuerpo duro y/o filoso en movimiento, que curarían en siete días de no surgir complicaciones. Dichas lesiones la inhabilitaron laboralmente por un término menor a un mes (Cfr. fs.3).

A continuación la señorita B. brindó nuevamente su versión de los hechos en presencia de la Sra. Juez de Instrucción (Cfr. fs.5/6).

Por su parte D.A.G. brindó su declaración testimonial de lo acontecido, y dijo que B. le había contado lo sucedido, pero que no había visto ni oído nada. Dijo que P. siempre golpeaba a B., pero que ella nunca lo vio hacerlo (Cfr. fs.17/vto.).

El encartado compareció a audiencia de declaración indagatoria, cuyo acta obra a fs.21/vto., y en la misma hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar.

De la evaluación de dicha causa surge que la víctima en fecha 15 de Noviembre de 2011 realizó una denuncia, que originó la revocación de la excarcelación concedida al incurso, y dio origen a las actuaciones N° 7118, que posteriormente se elevaron a juicio y se acumularon a la causa N° 7053.

La causa N° 7118, caratulada "P., R. E. S/Amenazas", se inició en la fecha antes mencionada, oportunidad en la que B. denunció nuevamente ante la Sra. Agente Fiscal N°3 que ese día, cuando estaba en el Salón de la Defensoría de Pobres y Menores del edificio del Poder Judicial de esta ciudad, aproximadamente a las 10:35 horas, P. la vio y comenzó a decirle que quería hablar, a lo que la denunciante se negó, lo que motivó que éste se enfureciera y buscara discutir; esto generó que una oficial de policía se acercara y les dijera que no discutieran, luego de lo cual B. continuó caminando por el pasillo de tribunales. Luego de esto, P. llegó corriendo y le dijo, "vas a tener que buscar custodia personal, sino te mato", mientras las policías iban detrás de él, que logró bajar las escaleras y salir del edificio.

A fs. 6 obra informe de la División Tribunales de la Policía de Entre Ríos, en el cual se informó que el día 15 de Noviembre de 2011, a la hora referida por B., se hallaban de turno Pesoa, Ramona Isabel, Roda María Alejandra, Gonzalez María Juliana, Brito Mirtha Analía, y Bonffantino Verónica A.

Una vez recepcionado el informe, se citó a declarar a María Alejandra Roda (Cfr. fs. 8/vto.), y a Mirta Analía Britos, quienes dijeron no haber visto nada relacionado con la causa; en cambio Verónica Alejandra Bonffantino (Cfr. fs. 11/12), dijo que ese día estaba parada en el primer piso, en el balcón que da vista al hall central de tribunales, cuando pasó un chico que trabajaba en Tribunales, y le dijo "allá hay una pareja que está discutiendo", señalando el pasillo, en inmediaciones del Juzgado Penal de Menores, ante lo cual se acercó y les dijo "chicos, acá no se puede discutir", a lo que el hombre respondió que él no quería discutir, que quería hablar con la mujer que estaba junto a él. Refirió que la chica le dijo que no quería hablar con el hombre, y que quería que la dejara en paz. Agregó que la chica le dijo que hacía tres años que venía teniendo

problemas con ese sujeto. Luego, indicó que la chica comenzó a caminar para el lado de la escalera central del primer piso a pasos acelerados, y él fue detrás de ella. Al observar esto, Bonffantino se movilizó detrás de ellos por miedo a que el señor la empujara por las escaleras; le dijo al hombre que la dejara, oportunidad en la que éste se fue, pero antes le gritó a la chica: "vas a tener que salir con custodia personal porque sino te voy a matar", haciendo una seña con su mano, como que por ésto la iba a pagar. Luego de ello controlaron que esa persona no se hallara en las inmediaciones de tribunales, y posteriormente la chica involucrada radicó la denuncia pertinente en la fiscalía.

A. B. declaró (Cfr. fs.17/18) y dijo que en el mes de Noviembre del año 2011, en horas de la mañana, se encontraba esperando en la Defensoría de tribunales, previo a cruzarse con P. cuando se encontraba de camino, por lo cual el mismo la siguió; P. le preguntaba qué estaba haciendo, y por qué hacía todo eso, que hablaran, que él estaba enojado porque ella había ido a poner quejas. Dijo que llegó un momento en el que se sentó en el pasillo y le dijo al encartado que le dijera lo que le tenía que decir, que lo iba a escuchar, y P. siguió insistiendo en por qué había ido a defensoría, que no pensaba en los chicos, y luego comenzó a preguntarle por qué lo había dejado, haciendo referencia a su relación amorosa, para comenzar posteriormente con las agresiones, diciéndole que era una trola, una puta, y que no le interesaba nada. Dijo que al llegar ese momento, se levantó y se fue, luego de lo cual se acercó una oficial, y ella le dijo que no quería hablar con él, ante lo cual la oficial les dijo que no podían discutir en ese ámbito, invitando a P. a retirarse por un sector específico. Luego de esto, B. bajó por la escalera principal de calle Laprida, oportunidad en la que P. le dijo que iba a tener que buscar custodia personal porque sino la iba a matar, haciéndole señas con la mano, como que la iba a matar. B. esperó un rato junto con la oficial, y luego fue a fiscalía y efectuó la denuncia pertinente. Respecto de P., dijo que era una persona violenta, agresiva solamente con ella, y que en el trabajo era excelente persona, al igual que lo era como hijo, pero que estaba obsesionado con ella, e hizo mención de que le llegaban mensajes a su celular, de una página web, en el cual le decían que la iban a matar. En esa oportunidad exhibió su celular, en el cual se leía que desde el número 8235818530 de fecha 10/03/2010, a las 21.33 horas, se habían recepcionado mensajes, uno de los cuales decía "nada me darma mas placer que cruzart sta noche asm t reviento puta de mierda sucia sidosa te voy a matar hdp"., y dijo que tenía cerca de 85 mensajes de ese tenor registrados en una carpeta especial de su celular. En dicha oportunidad también dijo que el día 06/02/2012, cerca de las 20:30 horas, cuando estaba llegando a su casa, P. la esperaba en la esquina de la misma con sus dos hijos, a fin de devolvérselos porque le tocaba visitarlos, cuando intentó matarla con una navaja delante de los chicos y los vecinos, pero que sólo logró lesionarla provocándole una herida detrás de la oreja izquierda, lo que motivó que radicara

una denuncia en Comisaría sexta. Agregó también que P. era una persona sumamente peligrosa.

En su declaración indagatoria (Cfr. fs.22/vto.) P. hizo uso de su derecho y dijo que declararía cuando lo considerara conveniente.

A fs. 72/75, luce el informe realizado por la Licenciada Lucía Cullari, en su carácter de Psicóloga del Ministerio Público de la Defensa de la ciudad de Paraná, en el cual la misma llegó a la conclusión de que P. presentaba rasgos de inmadurez emocional y conductas demandantes, tendencia a la pérdida de control de sus impulsos, y funcionamiento intelectual rígido. Refirió también que mostraba un alto grado de ansiedad encubierta, conducta egocéntrica y/o narcisística, con tendencia al desborde emocional. Detectó asimismo dependencia, impulsividad, conducta manipuladora y omnipotente con tendencia a la agresión. Todo esto llevó a la Licenciada Cullari a concluir que P. presentaba una estructura de personalidad organizada bajo la forma de una neurosis de rasgos narcisistas, con deficitario control de su impulsividad, ansiedad y de su agresividad con una marcada tendencia a ejercer conductas de acción. Dijo que los mecanismos de defensa del encartado eran del orden de la racionalización, ya que justificaba todo lo que hacía previa minimización de sus conductas negativas; proyección (al responsabilizar y adjudicar al otro todos sus aspectos negativos), y negación (de aspectos de la realidad). En dicho informe aconsejó que el mismo realizara un tratamiento psicoterapéutico individual, familiar, grupal comunitario y psicofarmacológico con controles psiquiátricos en una entidad especializada al respecto.

La causa N° 7178, caratulada "P., R. E. S/Lesiones leves, Amenazas calificadas reiteradas, y amenazas en concurso real" se inició por medio de la denuncia efectuada por B. en fecha 6 de Febrero de 2012 en Comisaría Sexta de esta ciudad. En dicha oportunidad, la denunciante dijo que ese día, siendo aproximadamente las 20:30 horas, cuando se bajó del automóvil de su amiga S.G., en calle Caminos y Del Tango, al bajar sus pertenencias, se aproximó su ex pareja, R. E. P., y le dijo si venía de la playa, ante lo cual la misma respondió que sí, luego de lo cual, éste la golpeó en la cabeza con algo que tenía en su manos y no pudo identificar, causándole heridas cortantes, lo que motivó que la misma intentara defenderse sin éxito. Dijo que el atacante, luego de su cometido, se retiró del lugar.

Una vez brindada la noticia a la autoridad, se procedió a labrar acta de inspección del lugar y el correspondiente croquis referencial del lugar del hecho (Cfr. fs.2 y 3).

En el informe médico sanitario obrante a fs.14, el médico de policía constató que B. poseía una herida punzo-cortante de un centímetro y hematoma en región retroauricular izquierdo.

Luce declaración de la víctima a fs.30/31, en la cual la misma dijo que un día al mediodía, ella había ido a hacer unos mandados y que cuando volvió su ex pareja -P.- se había llevado a los dos

hijos que tienen en común. Dijo que se fue a la playa con su amiga L.C., y que cuando volvió a su domicilio aproximadamente a las 20.30 horas, se encontró con P. con sus hijos, el que le preguntó de donde venía, y ella le dijo que venía de la playa, lo que motivó que P. preguntara con quién había ido, y al responder B. que no le importaba, P. reaccionó cortando a B. sacando una navaja, la que la víctima no alcanzó a ver, dijo que vio que P. sacaba algo, pero no pudo ver qué era, sólo vio que se aproximaba un golpe. Expresó que en la policía le confirmaron que la lesión que tenía había sido producto de un corte. Agregó que cuando esto sucedió estaban presentes sus hijos. Luego rectificó que quien estaba presente al momento del hecho había sido S.G.

Se agregaron a fs. 32/39, fotografías de la víctima, en las que se puede apreciar el corte que la misma sufrió.

Se incorporó asimismo a dicha tramitación, una investigación por el hecho de amenazas en perjuicio de B., iniciado el día 17 de Febrero de 2012 por medio de una denuncia radicada por la misma ante el Sr. Juez de Instrucción N°5. En dicha oportunidad, B. dijo que ese mismo día, mientras estaba trabajando, se enteró de que P. se hizo presente en su domicilio para buscar a sus dos hijos, munido de un arma, habiendo efectuado previamente llamados a su casa con amenazas de muerte hacia ella misma y toda persona que pudiera interponerse entre él y sus hijos. Refirió que dicho llamado se produjo alrededor de las 09:30 horas, al número ..., y que ella se enteró a las 09:50. Relató que ella se enteró de que P. estaba en la puerta de su casa, cuando su hermana fue a buscarla a su trabajo. Dijo que hacía dos semanas que no podía salir de su casa, que vivía un tormento, que recibía llamadas telefónicas todos los días, mensajes de texto y amenazas. Dijo que P. la iba a matar, y que tenía miedo.

Una vez denunciado esto, el Sr. Juez de Instrucción ordenó el allanamiento del domicilio de P. a fin de encontrar un arma de fuego, el que según las constancias de fs.69/70, dio resultado negativo.

Alejandra C.B., hermana de A., brindó declaración (Cfr. fs. 74/vto.), y dijo que el día del hecho, alrededor de las 09:30 horas, la llamó su hermano L. diciéndole que se había comunicado su padre, P.A.B., porque lo había llamado P., y le había dicho a su padre que iba a buscar a A. y M. (hijos de P. y A. B.); que iba a matar, que se los iba a llevar igual, y que lo iba a matar a él, a su hermana, o a quien estuviera en la casa. Relató asimismo que una vez ocurrido a esto, se dirigió hacia tribunales con su hermana y luego retornó al hogar de su padre. Dijo que cuando se encontraba allí, su padre le dijo que se quería ir porque P. no dejaba de llamar para amenazar. En ese momento, ella salió a la terraza, y vio que P. ingresaba hacia donde estaba la reja de la casa de su padre, produciendo ruido, y que llevaba un arma en la parte de su cintura, no pudiendo

especificar el color de la misma. Refirió que los acosos de P. eran constantes.

A. B., quien declaró en calidad de testigo a fs. 100/101 y vto., y dijo que en los primeros días del mes de Febrero fue cuando P. le hizo un corte en el cuello, y que a raíz de ello, hizo una denuncia. Agregó que a mediados de Febrero ella estaba trabajando, cuando llegó su hermana y le dijo que su padre, P. B., había recibido varios llamados de P., en los cuales éste lo amenazaba diciéndole que él de todas formas se iba a llevar a los chicos, y que iba a matar a cualquier persona que se interpusiera en su propósito. Agregó que mientras ella se encontraba en tribunales haciendo la denuncia por lo ocurrido, P. se presentó en el domicilio de su padre munido de un arma de fuego; que ésto fue observado por su hermana, desde la terraza de la casa de su padre.

Declaró también P. A. B. (Cfr. fs.102/103), y refirió que P. se hacía presente dos o tres veces por semana en su casa haciendo lío y queriendo llevarse a los chicos. Que cuando estaba A. se arreglaban entre ellos, sin poder describir si se arreglaban ellos, o si ella lo echaba, pero P. se iba.

Relató que en una oportunidad, P. lo llamó por teléfono y le dijo que iba a matar a su hija A. y que se la iba a entregar en pedacitos. En relación a que P. se hubiera hecho presente con armas de fuego en su domicilio, el declarante dijo que nunca había visto al encartado con armas de fuego, y que si P. le hubiese exhibido una, él se hubiese dado cuenta. Agregó que el imputado golpeaba a su hija A., y que la cortó en la parte de atrás de la oreja. Esgrimió que creía a P. capaz de llevar adelante sus amenazas, que era una persona violenta, y que desde que éste estaba detenido, no habían sido víctima de más amenazas.

Leandro Germán B. (Cfr. fs.104/vto.) declaró que el día del hecho lo llamó su padre a su celular para decirle que fuera rápido porque P. había ido a su casa exigiendo llevarse a los chicos, y diciendo que los iba a matar a todos si no le daban a los chicos; pero que cuando llegó a casa de su padre, P. ya no se encontraba allí. Agregó que a los pocos días de ocurrido lo antes mencionado, recibió un mensaje en su celular que decía "tu hermana va a ser boleta...puto"; y agregó que la voz era la de P.. Relató que él no vió a P. portando un arma, pero que los vecinos lo han visto con armas.

En el expediente N° 7229 también obra una denuncia radicada por B. A., por Amenazas. Esta denuncia fue hecha el 19 de Marzo de 2012, en la cual la denunciante dijo que el día 18 de marzo, a las 18:30 de la tarde, recibió un mensaje de texto en teléfono celular que decía "PEDASO DE HIJA DE MIL PUTA A ESTA LA VAS A PAGAR CON SANGRE..". B. dijo en dicha oportunidad desconocer el número del remitente del mensaje, pero que suponía que era su ex-pareja P..

Alejandra C. B. (Cfr. fs. 114/vto.) compareció ante el Juez de Instrucción a declarar, y dijo que presumía que los mensajes recepcionados por su hermana fueron enviados por P.. Dijo que sabía

que su hermana recibía constantes mensajes del encartado, y que aquél último mensaje no sabía de donde lo había enviado, porque ese día, él estaba detenido. Seguidamente hizo entrega de una hoja en la cual constaba copia de mensajes que había recibido en su celular.

A fs. 124 obra informe del número telefónico N° ... el cual pertenecía a B. A..

A fs. 134 obra constancia de la entrega que hizo B. de su teléfono celular.

A fs. 144/161, se agregó informe técnico telefónico, en el cual se destaca que se extrajo la tarjeta SIM del interior del aparato a fin de recabar información contenida en la misma. En dicho informe se puede apreciar que en el celular de B. se recibieron diversos mensajes, tanto de una página web, como de un celular (Cfr. fs.152/155) con contenido amenazante.

Luce a fs.167/168 y vto. la declaración indagatoria del imputado, en la cual el mismo expresó que era su voluntad someterse a un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico que se estimara conveniente para tratar conductas ya que en oportunidades le costaba apretarles frenos inhibitorios.

A fs. 77/vto. obra declaración de Gabriel Ramiro Ferro, ingeniero de la Dirección Inteligencia Criminal de la Policía de E.R., que en relación con el informe agregado, refirió que los mensajes tendrían origen en alguna página o aplicación que utilizaba internet, siendo probablemente en ese caso, de la página propia de la empresa Telecom Personal por los mensajes de propaganda que figuraban al pie de cada uno de ellos. En relación a los restantes mensajes que figuran a fs. 152/155, dijo que la mayoría de ellos también tendrían como origen una página o aplicación de internet, más precisamente todos los que comenzaban con 8235, y en relación al resto de las líneas, ... y ... no pudo precisar si eran teléfonos fijos o celulares.

En relación a los mensajes enviados de internet, dijo que se podía solicitar a la empresa de la damnificada, las direcciones IP que habrían sido utilizadas para el envío de dichos mensajes, en las fechas y horas indicadas, para luego solicitar esas direcciones IP a los ISP que correspondieran, la titularidad de dichas conexiones. Explicó que ISP eran los proveedores de internet.

La víctima volvió a declarar (Cfr. fs. 178/vto.) refiriendo que guardó todos los mensajes amenazantes en una carpeta de su celular, y que si bien desconoce las líneas ... y ..., sabe que son palabras de P..

Por último, se imputó también a P. la comisión del delito de Lesiones leves, causa que lleva el número 7229.

La investigación de este hecho comenzó por medio del acta de denuncia de fs.1, en la cual P. A. B. dijo que el día 14 de Diciembre de 2011, aproximadamente a las 23.00 horas, cuando volvía a su casa, al encontrarse ingresando en la misma, fue interceptado por R. P., ex pareja de su hija A.

B., quien le manifestó que llamara a ésta última. B. estaba cerrando la puerta para ir a llamar a su hija, cuando P. le propinó un golpe de puño en la zona de su ojo izquierdo, provocando la rotura de los lentes recetados que B. llevaba puestos, y un corte en su oreja, para luego retirarse del lugar. Agregó que no era la primera vez que esta persona llevaba a cabo ese tipo de conductas, ya que era una persona muy agresiva, lo que había motivado la radicación de diversas denuncias.

A fs. 3/4, obran acta de inspección judicial y croquis referencial del lugar del hecho.

La víctima compareció ante el Juez de Instrucción, ratificó la denuncia realizada, y volvió a relatar lo acontecido.

P. se abstuvo de declarar en audiencia de indagatoria (Cfr. fs. 43).

Los Informes médicos de fs.23 en causa N° 7053; fs. 24 en la causa N° 7118, fs. 170 en causa N° 7178, fs. 45 en causa N°7229, dan cuenta de que el encartado es normal en el estado y desarrollo de sus facultades mentales a los fines del art. 201 Inc. 4 del C.P.P.E.R.

Del análisis realizado surge prístina la consumación de todos los delitos endilgados al incurso, destacando que la mayoría de ellos -los cometidos en perjuicio de A. B., se enmarcaron dentro de lo que conocemos como violencia de género, y asimismo que los demás delitos enrostrados a P. surgen a raíz de la situación conflictiva que lo vincula con la familia B., lo que ha llevado a que el mismo amenace y hasta lesione a integrantes de la misma, es decir, a la hermana y al padre de A.

Por lo cual, las pruebas reunidas arrojan mérito suficiente para tener como plenamente acreditados los hechos endilgados al imputado, más allá de la expresa admisión que del mismo hizo respecto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ CORRECCIONAL N° 2, DR. MALATESTA DIJO:

En lo atinente a la subsunción típica del obrar del inculpado, he de coincidir con las figuras seleccionadas por el representante del Ministerio Fiscal al momento de concretar su propuesta de abreviación del juicio. En efecto, las maniobras realizadas encuadran en las figuras de los delitos de Lesiones leves reiteradas, Amenazas reiteradas y Amenazas calificadas reiteradas, todos en concurso real. (Arts. 89, 149 bis y 55 C.P.).

Se endilgó a P. la comisión del delito de Lesiones leves, tipificadas en el art. 89 del C.P., y tratadas en el título "Delitos contra las personas".

Respecto de este género de delitos en particular, explica Marco Antonio Terragni en su obra "Tratado de derecho Penal" que, "...el concepto `persona` tiene aquí un sentido restringido a la integridad física y psíquica del ser humano en todas sus manifestaciones: vida, estructura corporal,

plenitud de su equilibrio fisiológico y desarrollo de sus actividades mentales. Lográndose tal protección, mediante delitos de resultados dañosos (como lo son el homicidio, el aborto, las lesiones), de peligro (duelo sin lesiones, abuso de armas, abandono de personas) o que se pueden dar con una u otra característica (en esa circunstancia está la instigación al suicidio) (Ob. Cit. Tomo II Parte Especial I. Ed. La Ley 2012).

El mismo autor indica que "...constituye lesión el daño en el cuerpo o en la salud ajenos, siempre que la acción no esté tipificada en otra norma. Así resulta de la descripción general el art. 89, Cód. Penal, mientras que en los demás que integran este capítulo se usa directamente la palabra lesiones, agregándole las características particulares de cada supuesto (Ob. Cit. pág.296).

Ahora bien, las lesiones clasificadas como leves, constituyen el tipo rector, del cual nacen las descripciones que requieren caracteres especiales. El art. 89 C.P. reza: "Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de éste Código.", demarcando así los requisitos necesarios para su configuración; a saber: Daño en el cuerpo o en la salud: "La exigencia de daño en el cuerpo significa que el agente debe haber alterado, en desmedro, la estructura anatómica, cualquiera sea el lugar del cuerpo en que ese daño se manifieste y afecte la piel, los músculos, los huesos o los tejidos en general" (Ob. Cit. pág.307).

En relación a los medios comisivos, enseña Terragni que "los arts- 89, 90 y 91 del Código Penal no indican maneras determinadas para arribar al resultado dañoso..." (Ob. Cit. pág-302).

Respecto del sujeto pasivo, este debe ser siempre "otro", refiriendo que sólo es punible aquel daño en el cuerpo o en la salud proferido a un tercero, quedando impune la autolesión.

También se imputó a P. la comisión del delito de Amenazas, tipificado por el art. 149 bis del C.P., que expresa "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas...".

Respecto de este delito, explico la C. Fed. Cap., Sala 2ª, 6/7/1934 - Rodriguez, E. Fallos CC 2-417 que "el concepto de amenaza es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro del que se trate". La acción consiste en anunciar a una persona, y con el propósito de infundir miedo en la misma, un daño futuro que recaerá sobre la víctima o un tercero, dependiente de la voluntad del que lo enuncia.

Del texto de la ley surge que aquí se protege la libertad psíquica del sujeto pasivo, la que se encuentra en la intangibilidad de las determinaciones de la persona, por lo que las amenazas menoscaban dicha libertad, teniendo la posibilidad de llegar a modificar o limitar estas

determinaciones.

Respecto de esta libertad, enseña el autor citado que "Libertad es una facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra; en sentido inverso, libertad es la ausencia de restricciones para hacer lo que se desea. La libertad es un valor absoluto, una aspiración imposible de lograr, pues ni siquiera el pensamiento es libre; todo está condicionado por factores que no es dado gobernar sino en mínima parte. Por todo ello, por más que las Declaraciones de Derechos Humanos, las Constituciones y las leyes hablen de la defensa de la libertad, no la entienden en un sentido amplio, sino restringido a las áreas de la actividad humana que sea posible resguardar de los ataques de los demás, incluyendo el propio Estado" (Terragni, Marco Antonio, "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, parte especial I. Ed. La Ley 2012, pág. 445); y continúa explicando que "...así, la libertad se plantea como una cualidad inherente al ser humano, desde que si no puede disponer de ella se frustra cualquier intento de realización de la persona; y por ello, las normas que conforman el Título 5 "Delitos contra la libertad" del Libro segundo, Cód. Penal, pretenden tutelar aquélla en el sentido más amplio que sea posible, como un valor con manifestaciones diversas que van más allá de la esencial posibilidad de deambular que merece ejercer cualquier sujeto" (Ob. cit. p.446).

Continúa explicando la doctrina citada que "El delito de amenazas, sin dudas, es un referente básico de un sinnúmero de infracciones y posee un alto relativismo que afecta la determinación del bien jurídico por él tutelado, generando inconvenientes a la hora de analizar su estructura típica. No obstante, es posible sostener que el tipo penal de las amenazas y de la coacción protegen la libertad de decisión constituyendo básicamente figuras de peligro. Tutelan el aspecto psicológico de la libertad, entendida como la libre formación de la voluntad y la manifestación del acto voluntario ya formado" (Ob.521).

Por otro lado, se endilgó a P. la acción de amenazar, con la cualidad particular de que las mismas fueron vertidas en anonimato, lo cual agrega un "disvalor-agregado" a la conducta, por ende la "califican". En dicho sentido explica Terragni que cuando una amenaza es anónima "...genera un mayor poder intimidante" (Marco A. Terragni, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, parte especial I, Ed. La Ley, p.523).

Que respecto a la configuración del tipo subjetivo, tanto las lesiones y las amenazas, en el caso en particular, reúnen la característica de ser dolosas, es decir, ambos delitos se cometieron teniendo el conocimiento y la voluntad destinados a la realización de los mismos.

"Las amenazas deben ser graves e injustas, y puede ser oral, escrita, o con elementos atemorizantes, también tienen igual valor comisivo los gestos y ademanes simbólicos. Además, el

mal amenazado debe ser inminente pero ello no significa que necesariamente deba ser presente o contemporáneo, sino más o menos próximo en un porvenir que es imposible de establecer de antemano pero que no puede evitarse" C. Nac. Civil, sala E. 15/2/1993 - B.I.N.

En relación a la característica determinante de los hechos cometidos en perjuicio de A. B., considero menester recordar las palabras referidas por Buompadre en el sentido siguiente: "Hablar de derecho penal –nos dicen Muñoz Conde y García Arán- es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el derecho penal (robo, homicidio, violación, rebelión). Violenta es también la forma en que el derecho penal soluciona los casos estos casos (cárcel, manicomio, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo. También del Derecho penal (Conf. Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho penal, parte general, pag. 25, Tirant lo Blanch Libros, Valencia, 1993 2 Conf. Ossola A., Violencia familiar, pag. 47, Advocatus, Córdoba, 2011.)

La violencia de género **también es violencia**, pero se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima (resaltado a mi cargo).

Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer.

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.

El ejercicio de esta clase de violencia, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, bullying laboral, escolar, etc., como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. La cuestión, como antes dijimos, no es nueva. Lo nuevo es el interés que ha despertado en la sociedad moderna la efectiva protección -deuda antigua- de los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esta violencia. Paso a

paso pero en forma segura, los Estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones ("Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)" Por Jorge Eduardo Buompadre).

Inspiran las palabras del autor citado a adentrarse en la reflexión respecto de lo característico de las conductas desplegadas por P. en el sentido de buscar coartar en determinada medida la libertad de A. B., tanto por medio de amenazas como a través -denotando aún mayor violencia en su actuar ante la corroboración de la inoperancia de sus amenazas, lo que motivó que el mismo recurriera al uso de la *fuerza física*- de las lesiones proferidas a la misma en virtud del desconocimiento, o reacción de la víctima hacia su conducta intimidatoria, conociendo en todo caso la situación de inferioridad física lógica de la diferencia de género, que es precisamente la que motiva, o da lugar en todo caso a la utilización cobarde de la misma en casos como el presente.

Lo dicho es así en razón de que justamente un actuar como el evidenciado en autos se encuentra motivado en la necesidad del autor de lograr que la víctima -caracterizada por pertenecer al género femenino, y el agente en su carácter de hombre, situación que ha sido siempre evidenciada en cierta perspectiva social "machista", existente en la humanidad desde hace siglos y la que actualmente busca ser extirpada de la conciencia social, a través de ideas de igualdad y respeto entre otras- haga, deje de hacer o decir algo, o por qué no, actuar o pensar en determinado sentido -en el caso de las coacciones- o llegue a sentir temor, intimidación, recurriendo al intento de doblegar la voluntad -libertad técnicamente hablando- de la víctima por parte del agente, fundado principalmente, en la posibilidad de generarle un mal o un daño, atento a la desigualdad de condiciones que los partícipes de hechos como el presente representan. En este caso, P. intentó amedrentar a la víctima, imponerse respecto de ésta, llegando inclusive a recurrir a la violencia física al experimentar esta pérdida de poder respecto de B.. Y no debe dejarse fuera de consideración que fue la misma situación existente entre P. y B. la que motivó que el mismo procediera a desplegar su conducta por añadidura, también respecto de los familiares de A. B., quienes por "derivación" por así llamarlo, se hallaron aquí como víctimas de delitos como los de lesiones o amenazas, en razón de "entrometerse" en su camino hacia A.

Por otro lado, no es en vano destacar que conductas como las estudiadas en autos han sido siempre descalificadas por el ordenamiento en abono de la paz social -y la de los individuos que constituyen la comunidad-, pero en este caso, se ve caracterizado por un plus, que califica como mayormente despreciada por el ordenamiento la conducta endilgada al agente, y esto es, la de hallarse, reitero, inmersa en lo que denominamos "violencia de género", la que actualmente se

encuentra contemplada en un amplio caudal normativo, dogmático y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, en busca de generar conciencia social respecto de la importancia que reviste brindar especial atención a hechos como los que motivaron la presente causa, y que se encuentran caracterizados por una especial motivación del agente, y por qué no como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, es decir, un particular disvalor agregado a la conducta -desde la perspectiva del factor interno de la misma-, que no busca la lesión o la amenaza en sí misma, sino a éstas conductas en virtud de que la víctima es despreciada por no obedecer o sucumbir ante la evidente superioridad de quien ejerce dicha violencia, por revestir las condiciones de hombre -dominante- mujer -dominada-.

Y en miras de abandonar posturas arraigadas en este sentido -que en lo más claro de las mismas *no son otra cosa que discriminación-*, es que la comunidad internacional ha intervenido por medio de la especial atención vertida por los diversos ordenamientos a cuestiones como la presente, a través de tratados como la **Convención Belem Do Pará**, la que actualmente conforma nuestro ordenamiento interno, en razón de que el Estado Argentino ha manifestado su especial interés en asegurar la adecuada convivencia en sociedad, con la diversidad que la misma hoy representa -excediendo cuestiones de género, y haciendo extensiva la protección que hoy en día observamos ante la tutela de la libertad de derechos de identidad sexual o respecto del reconocimiento del respeto que merecen los pueblos originarios, como meros ejemplos de la manifestación que dicha diversidad manifiesta y cuyo reconocimiento amerita-.

Mas en el caso que nos trae al análisis en particular, no debe dejar de destacarse que la Convención de Belem Do Pará en su artículo séptimo determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y **erradicar** dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer".

Así, en lo que a la normativa interna se refiere, el art. 4 de la Ley 26.485, de "Violencia Familiar. Protección integral a las mujeres" el cual expresa que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

Al mismo tiempo que en su art. 2 inc. e) declara como uno de sus objetivos, "La **remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género** y las relaciones

de poder sobre las mujeres". Asimismo, el Título II, Capítulo I, al referirse a los preceptos rectores de la ley mencionada, el artículo 7º expresa que "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, **adoptarán las medidas necesarias** y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones."

Además, como ut supra fue valorado, el encartado no posee vicios que impidan su comprensión respecto de los hechos cometidos, ya que de los informes médicos surgió que el mismo es normal en el estado y desarrollo de sus facultades mentales.

Todo lo antedicho me permite afirmar con claridad, que las conductas desplegadas por P. han acontecido y han sido conscientemente perpetradas por el mismo, encontrándose aquel en pleno uso de razón.

Analizadas y contestadas afirmativamente las dos primeras cuestiones, corresponde ahora adentrarme en la tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. JUEZ CORRECCIONAL Nº 2, DR. MALATESTA DIJO:

En orden a la individualización de la pena a imponer a P. de acuerdo a las pautas previstas en los arts.40 y 41 del C.Penal y respetando el límite superior fijado en el art.439 bis inc.2º 2do. párrafo del C.P.P., he de coincidir también en este aspecto con el Agente Fiscal.

Expresan Abel Flemino y Pablo Lopez Viñals en su obra "Las Penas", al referirse a la fundamentación y dirección de la valoración que "...las circunstancias que menciona el art. 41 del Código Penal no se encuentran divididas en agravantes y atenuantes. Son simplemente pautas que indicativamente la ley le sugiere al juez para que evalúe la pena a individualizar. El legislador ha incluido a título de ejemplo los factores más importantes que influyen en la determinación de la pena, sin fijar su incidencia amplificadora o reductora de la responsabilidad. Precisamente por ello nunca esa necesaria evaluación puede cubrirse acudiendo a la mera enunciación de aquellos factores, seguida de un determinado monto sancionatorio. Al mencionar las circunstancias, es imprescindible además que se les asigne una determinada dirección de valoración" (Ob. Cit. pág. 443/444).

Asimismo, sostienen dichos autores que "*resulta entonces más razonable concluir en la necesidad inexcusable de que la decisión jurisdiccional se adopte entre las posibles conclusiones decisionales comprendidas entre las peticiones acusatorias y defensivas, reservando para las circunstancias que fundamenten las cuestiones argumentales una posición menos rígida que permita distinguir aquello que resulta derivado de la individualidad de la perspectiva crítica, como factor personal inevitable de hermeneuta, de lo que puede significar la introducción de un elemento extraño, sorpresivo, ajeno a las posibilidades*

potenciales de ponderación que tuvieron las partes conforme a los aspectos probatorios comunes y las alegaciones producidas durante el proceso" (Ob. Cit. p.469).

Las pautas establecidas en los Arts. 40 y 41 del C.P. establecen los criterios orientadores para la individualización de la pena, que resultan aplicables a las penas divisibles en razón del tiempo (Art.40), y los elementos a tener en cuenta para la determinación de la misma. Así, refiere D'Alessio, que *"la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. En un sentido más amplio, la determinación de la pena abarca, además de la fijación de la pena aplicable, su forma de cumplimiento..."* ("Código Penal de la Nación", Andrés José D'Alessio, Mauro A. Divito, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, pág.633).

A tal efecto, explica el autor citado, en el art. 41 se distinguen dos incisos. En el primero prepondera la descripción de circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el hecho cometido, y en el segundo las de índole subjetiva, vinculadas con el autor y, específicamente, con su peligrosidad.

A los efectos antes nombrado, he de merituar la pena a imponer teniendo en cuenta que los hechos cometidos son de aquellos que requieren dolo directo para su consumación, además, las circunstancias en la cual el imputado procedió. Por otra parte, el encartado actuó dentro del marco de la Ley N°26.485.

En mérito a ello parece justo merituar la pena en tres años y un mes de prisión de cumplimiento efectivo, más las accesorias legales establecidas en el art. 12 del C.P .

La magnitud del injusto es importante, toda vez que el encartado, en el despliegue de sus conductas puso de manifiesto su imposibilidad de motivarse en la norma o su desinterés por la misma, ya que si bien se encontraba excarcelado al momento de cometer algunos de los delitos aquí juzgados, conocía las restricciones que dicha excarcelación establecía, haciendo caso omiso al llamado de la norma, hallándose inclusive algo tan importante como su libertad en juego, lo que en su oportunidad, generó la revocación de la excarcelación y el posterior alojamiento en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad.

Por otro lado, si bien el incurso ha manifestado un expreso desinterés en la motivación que la norma requiere, el mismo no posee antecedentes condenatorios.

En lo particular, corresponde tener en cuenta la especial situación evidenciada en autos, relativo a la necesidad de imponer a P. una medida curativa consistente en que el mismo asista a un tratamiento psicológico-psiquiátrico a fin de evitar el futuro acaecimiento de hechos como el

presente, atento a que es un hecho que tanto P. como B. se hallarán vinculados durante toda la vida de sus dos hijos al menos. Dicho vínculo, que según ha surgido de autos, muchas veces ha sido excusa de las intervenciones violentas de P. como argumento para agredir a sus víctimas, no ha de desaparecer por la mera intervención del Derecho Penal, por lo que estimo necesario y de especial importancia intentar arribar a una solución de fondo para lograr la adecuada convivencia social y asegurar el fundamental interés de los menores, que sufren los vaivenes de lo vinculado a las relaciones entre sus padres.

Ante ello estimo justo y adecuado imponerle la pena de tres años y un mes de prisión efectiva, con las accesorias del art. 12 del C.P., más una medida curativa consistente en el tratamiento de P. por medio de un abordaje psicológico-psiquiátrico atento a lo manifestado por la Lic. Lucía Cullari en su informe de fs.72/75 en la causa N° 7118.

Finalmente, se hará saber a la víctima de autos, A. B., lo dispuesto por la ley 26.485 en relación con la asistencia debida por el Estado a las víctimas de violencia de género, a los fines que estime corresponder.

A mérito de lo expuesto, resuelvo dictar la siguiente

SENTENCIA:

I- DECLARAR que P., R. E., ya filiado en autos, es **AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE** de los delitos de **LESIONES LEVES REITERADAS (TRES HECHOS), AMENAZAS REITERADAS (DOS HECHOS) Y AMENAZAS CALIFICADAS REITERADAS (EN SESENTA OCASIONES), TODOS EN CONCURSO REAL (art.s 89, 149 bis primer párrafo y 55 del C.P.)** y en consecuencia, **CONDENARLO** a la pena de **TRES AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN** de cumplimiento **EFFECTIVO** más las accesorias legales del art. 12 C.P., y la **imposición de una MEDIDA CURATIVA consistente en la asistencia a un tratamiento psicológico-psiquiátrico en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad, hasta su total terminación.**

II- DECLARAR las COSTAS a cargo del condenado, eximiéndolo de su efectivo pago (Art. 547 y 548 C.P.P.)

III- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Boris Cohen hasta que quede firme la presente.

IV- LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el causante.

V- HACER SABER a la víctima de autos, Srta. A. B., lo dispuesto por la ley 26.485 en relación con la asistencia debida por el Estado a las víctimas de violencia de género, a los fines que estime corresponder.

VI- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Area de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

VII- PROTOCOLICесе, líbrense los despachos del caso, REGÍSTRESE y oportunamente ARCHÍVESE.

Fdo: Daniel J. Malatesta, Juez Correccional. Ante mí: María Cecilia Sposito, Secretaria.